PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0334
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00140 (2025-R0618789)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (sucesores de [redacted])
Materia: Lanzamiento de lugar, entrega de llaves y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]: [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], cuyos datos

SCJ-PS-26-0334
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00140 (2025-R0618789)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted])
Materia: Lanzamiento de lugar, entrega de llaves y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 6 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de las partes recurridas, señores INDIRA SAGRARIO VILLAVICENCIO RODRÍGUEZ, INDIRA MINERVA VILLAVICENCIO RODRÍGUEZ, INDHIRA PATRIA VILLAVICENCIO RODRÍGUEZ, JUAN AREVALO VILLAVICENCIO RODRÍGUEZ y FABIA CONCEPCIÓN VILLAVICENCIO RODRÍGUEZ, por no concluir. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] SORTO, en contra de la sentencia civil núm. 186-2023-SSEN-00089, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. TERCERO: RECHAZA, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Lanzamiento de Lugar, Entrega de Llaves y Desalojo incoada por los señores INDIRA SAGRARIO VILLAVICENCIO RODRÍGUEZ, INDIRA MINERVA VILLAVICENCIO RODRÍGUEZ, INDHIRA PATRIA VILLAVICENCIO RODRÍGUEZ, JUAN AREVALO VILLAVICENCIO RODRÍGUEZ y FABIA CONCEPCIÓN VILLAVICENCIO RODRÍGUEZ, por las razones expuestas. CUARTO: CONDENA a los señores INDIRA SAGRARIO VILLAVICENCIO RODRÍGUEZ, INDIRA MINERVA VILLAVICENCIO RODRÍGUEZ, INDHIRA PATRIA VILLAVICENCIO RODRÍGUEZ, JUAN AREVALO VILLAVICENCIO RODRÍGUEZ y FABIA CONCEPCIÓN VILLAVICENCIO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. [redacted]ERO y los LICDOS. [redacted] y [redacted], quienes

SCJ-PS-26-0334
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00140 (2025-R0618789)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted])
Materia: Lanzamiento de lugar, entrega de llaves y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 211/2025, instrumentado en fecha 24 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 560-2025, instrumentado en fecha 9 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0334
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00140 (2025-R0618789)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted])
Materia: Lanzamiento de lugar, entrega de llaves y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y los sucesores de [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandaron a [redacted] en lanzamiento de lugar, entrega de llaves y desalojo, respecto al inmueble ubicado en el segundo nivel del solar núm. 14, manzana 260, del Distrito Catastral núm. 1, matrícula [redacted], propiedad de su fenecida madre, [redacted], sustentados en que el fallecido [redacted] se apropió, sin el consentimiento de la aludida propietaria, de este bien y, a su vez, le realizó modificaciones; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 186-2023-SSEN-00089 en fecha 14 de febrero de 2023, que ordenó a la parte demandada

SCJ-PS-26-0334
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00140 (2025-R0618789)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted])
Materia: Lanzamiento de lugar, entrega de llaves y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

desalojar el referido inmueble; **c)** la decisión de referencia fue recurrida en apelación por la parte demandada. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00230, que desestimó en cuanto al fondo ese recurso y, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

2) También se advierte de la cronología procesal de este caso: **d)** la sentencia antes mencionada fue casada por la Primera Sala sentencia núm. SCJ-PS-23-2711 de fecha 27 de noviembre de 2023, y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00070 en fecha 6 de marzo de 2025, que constituye el objeto de este recurso, que admitió en cuanto al fondo el recurso, revocó la decisión de primer grado y, en ese sentido, rechazó la demanda.

Sobre la competencia

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación procede que esta Primera Sala examine, en primer orden, si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta Sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual "...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación

SCJ-PS-26-0334
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00140 (2025-R0618789)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted])
Materia: Lanzamiento de lugar, entrega de llaves y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

4) Al respecto, es oportuno precisar que el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

5) En ese orden, se constata que, con motivo de un primer recurso de casación, esta sala anuló la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00230 de fecha 22 de junio de 2023, al advertir que la primera corte "juzgó de forma errada" y que el fallo criticado "contiene una motivación que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada", precisando que la alzada debía circunscribir su análisis a determinar si los demandados accedieron al inmueble de manera ilegal o sin consentimiento, y no a examinar la titularidad del derecho de propiedad o la posesión del bien en cuestión.

6) En este segundo recurso se impugnan la parte recurrente alega en ocasión de este segundo recuro de casación desnaturalización de los hechos, falta de motivos, falta de base legal y contradicción a la sentencia núm. TC/0134/20, lo cual constituye puntos de derecho distintos al juzgado en la primera casación. En consecuencia, resulta

SCJ-PS-26-0334
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00140 (2025-R0618789)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0334
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00140 (2025-R0618789)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted])
Materia: Lanzamiento de lugar, entrega de llaves y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

10) Asimismo, el párrafo II del artículo 19 de la indicada norma expresa: "el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

11) En esa misma línea, el artículo 88 de la referida ley prevé lo siguiente: "ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada".

12) Del examen del emplazamiento en cuestión, notificado el 24 de junio del 2025, se observa que en el ordinal tercero de dicho acto la parte recurrente emplaza a la recurrida "para que como fuere de derecho comparezca por ministerio de abogado en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, por

SCJ-PS-26-0334
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00140 (2025-R0618789)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted])
Materia: Lanzamiento de lugar, entrega de llaves y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

ante la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación (…) a los fines y medios del memorial que se notifica".

13) En ese sentido, si bien es cierto que la exhortación a comparecer indica un plazo mayor al dispuesto por el legislador y no especifica que la comparecencia debe hacerse "mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado", como señala el transcrito artículo 20.8 de la ley que rige la materia, también es cierto que la parte recurrida no ha indicado, ni lo advierte esta corte de casación, cuál es el agravio que esto le haya ocasionado, por cuanto se advierte que, en definitiva, la parte recurrida compareció ante esta jurisdicción el 8 de julio del 2025, exactamente 10 días hábiles después de haberle sido notificado el emplazamiento, y lo hizo mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de su memorial de defensa con constitución de abogado en donde hizo de forma oportuna una defensa que incluyó tanto pretensiones incidentales como del fondo del recurso, por lo que procede desestimar esta causa de nulidad propuesta, valiendo esto dispositivo al respecto.

14) En lo que concierne a la falta de notificación del inventario que acompaña al memorial de casación, argumenta la parte recurrida en su memorial de defensa que en caso de que los ahora recurrentes hayan depositado algún inventario de documentos,

SCJ-PS-26-0334
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00140 (2025-R0618789)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0334
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00140 (2025-R0618789)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0334
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00140 (2025-R0618789)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted])
Materia: Lanzamiento de lugar, entrega de llaves y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

20) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0334
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00140 (2025-R0618789)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted])
Materia: Lanzamiento de lugar, entrega de llaves y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

22) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

[2] B. J. 1377.

SCJ-PS-26-0334
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00140 (2025-R0618789)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted])
Materia: Lanzamiento de lugar, entrega de llaves y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

23) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
4Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

SCJ-PS-26-0334
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00140 (2025-R0618789)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted])
Materia: Lanzamiento de lugar, entrega de llaves y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

25) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

26) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0334
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00140 (2025-R0618789)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0334
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00140 (2025-R0618789)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted])
Materia: Lanzamiento de lugar, entrega de llaves y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

29) En ese contexto, para acreditar el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

30) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0334
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00140 (2025-R0618789)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted])
Materia: Lanzamiento de lugar, entrega de llaves y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

31) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

32) En el apartado relativo al interés casacional, la parte recurrente justifica el interés casacional de su recurso en el artículo 10.3, literal a), señalando que la corte de apelación dictó una decisión que es opuesta a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia. Esta causa de interés casacional los recurrentes la vinculan con la violación por parte de la corte de envío del artículo 69, numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Constitución, relativos a la tutela judicial efectiva. Sostienen, en esencia, que no comparecieron ante la alzada por no haber sido debidamente citados; y que, si bien la sentencia impugnada afirma la existencia de dicha citación, en el cuerpo de la decisión no se identifican los actos procesales mediante los cuales esta se diligenció. Adicionalmente, señalan que la corte juzgó de forma *extra* y *ultra petita*, ya que lo que perseguía la parte apelante con su recurso era que, luego de revocada la decisión de

SCJ-PS-26-0334
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00140 (2025-R0618789)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted])
Materia: Lanzamiento de lugar, entrega de llaves y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

primer grado, se sobreseyera el caso hasta tanto la jurisdicción inmobiliaria juzgara la litis sobre derechos registrado relacionada con las mismas partes y el mismo inmueble, sin embargo, la corte decidió rechazar la demanda.

33) Al respecto, si bien la parte recurrente hace alusión en este apartado sobre la oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, no hace referencia a ninguna decisión de esta sala en donde se haya juzgado un caso similar al suyo sobre la debida citación a audiencia o el fallo *extra* y *ultra petita*. Adicionalmente, resulta oportuno precisar que, la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales —y, en particular, del derecho de defensa—, sin aportar elementos que desvirtúen lo establecido por la corte *a quo*, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción de interés casacional objetivo.

34) En ese sentido, ante la denuncia de una violación al derecho de defensa se precisa de una argumentación jurídicamente cualificada y sustentada en los medios probatorios correspondientes que demuestren la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, lo cual no ha acontecido en este caso, por cuanto de la lectura del fallo impugnado se observa que la corte de envío hizo constar que los ahora recurrentes comparecieron a través de sus abogados representantes a la audiencia del 7 de agosto del 2024 y todas las partes quedaron regularmente citadas

SCJ-PS-26-0334
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00140 (2025-R0618789)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted])
Materia: Lanzamiento de lugar, entrega de llaves y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

para el 9 de octubre del 2024. También hace constar el fallo impugnado que los ahora recurrentes solicitaron una reapertura de debates sustentada en haber tenido una "confusión en la fecha", de lo que queda establecido que no se trató, como ahora pretenden denunciar en casación, de una citación irregular. Adicionalmente, tampoco se manifiesta una violación al derecho de defensa por fallo *extra* o *ultra petita,* toda vez que la corte de envío desestimó el pedimento de sobreseimiento hecho por los apelantes y, al no encontrar méritos en la demanda original, la rechazó.

35) Por otro lado, en el desarrollo de los medios segundo y tercero, la parte recurrente, en torno a la falta de motivos y de base legal, cita las sentencias dictadas tanto por esta Primera Sala, como por las Salas Reunidas de esta corte de casación: S.C.J., 1.ra Cam., 23 de marzo de 2011, núm. 32 [redacted]. 1204; Cám., 18 de diciembre de 2002, núm. 2, [redacted]. 1105, pp. 52-59, S.C.J. 1 ra. Sala, 7 de marzo de 2012, núm. 2, [redacted]. 1216, SCJ, Salas Reunidas, 12 de diciembre 2012, núm. 2, [redacted]. 1225; 28 de noviembre de 2012, núm. 7, B. J. 1224; 12 de enero de 2005, núm. 2, [redacted]. 1130, pp. 59-66; 1ª. Sala, 14 de marzo de 2012, núm. 42, [redacted]. 1216; 29 de febrero de 2012, núm. 208, [redacted]. 1215; 1ª. Cam., 27 de mayo de 2009, núm. 45, [redacted]. 1182; 2 de julio de 2003, núm. 2, [redacted]. 1112, pp. 64-70; 14 de mayo de 2001, núm. 5, [redacted]. 1084, pp. 118-122, las cuales no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación y/o definición de los indicados vicios, en

SCJ-PS-26-0334
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00140 (2025-R0618789)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted])
Materia: Lanzamiento de lugar, entrega de llaves y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada que explique en qué sentido la alzada se apartó de los criterios reiterados en las aludidas decisiones.

36) Finalmente, la parte recurrente, en su cuarto medio de casación, denuncia contradicción a lo establecido en la sentencia núm. TC/134/20 de fecha 13 de mayo de 2020, respecto a la calidad exclusiva de los ministeriales de la jurisdicción inmobiliaria para efectuar sus actuaciones, por tanto, se consideran nulas las que versen sobre otra materia. Sin embargo, las decisiones del tribunal constitucional no pueden ser utilizadas como decisiones de contraste para acreditar un interés casacional sustentado en el 10.3.a de la ley que rige la materia, ni la aludida parte recurrente realiza un ejercicio argumentativo donde explique cómo, cuándo y en qué sentido la decisión censurada guarda relación con el precedente constitucional citado.

37) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede admitir el medio de inadmisión objeto de análisis y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0334
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00140 (2025-R0618789)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted])
Materia: Lanzamiento de lugar, entrega de llaves y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

38) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido las partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00070

SCJ-PS-26-0334
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00140 (2025-R0618789)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted])
Materia: Lanzamiento de lugar, entrega de llaves y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de fecha 6 de marzo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*